

AUTO No. # 4230

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 00052 de fecha 04 de Enero de 2001, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento **FRENOS EL ROMPOY**, ubicado en la **TRANSVERSAL 49 No. 03 - 02** de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2612.

Que el día 04 de Diciembre de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Mario Escobar, en calidad de propietario del establecimiento, en la que se estableció que no se cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000, por lo tanto se requirió al responsable ejecutar las obras o actividades en un plazo de sesenta (60) días calendario.

Que según Requerimiento SJ- ULA No. 2001EE4732 de fecha 21 de Febrero de 2001, se requirió al Representante Legal del establecimiento **FRENOS EL ROMPOY**, ubicado en la TRANSVERSAL 49 No. 03 -02, de la Localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de Sesenta (60) días Calendarios, contados a partir del recibo del oficio.

Que según Requerimiento SJ No. 2002EE3540 de fecha 21 de Febrero de 2002, se requirió al Representante Legal del establecimiento **FRENOS EL ROMPOY**, ubicado en la TRANSVERSAL 49 No. 03 -02, de la Localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, para



que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de Treinta (30) días Calendarios, contados a partir del recibo del oficio.

Que mediante Concepto Técnico Número 14019 de fecha 18 de Octubre de 2001, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento **FRENOS EL ROMPOY**, ubicado en la **TRANSVERSAL 49 No. 03 - 02** de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2612.

Que el día 19 de Julio de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora Rosalba Pulido, en calidad de propietaria del establecimiento, en la que se estableció que el establecimiento en mención cambio de Razón social, su nueva denominación es **SERVIFRENOS EL ROMPY**; por otra parte se pudo establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **FRENOS EL ROMPOY (antes) SERVIFRENOS EL ROMPY (ahora)**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No.18-2002-2612**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita de control y vigilancia el día 17 de Noviembre de 2010 al establecimiento **FRENOS EL ROMPOY (antes) SERVIFRENOS EL ROMPY (ahora)**. Identificado con nomenclatura TRANSVERSAL 49 No. 03 – 02, en la cual se pudo identificar que el establecimiento en mención ya no funciona en dicho lugar y que en este predio existe un establecimiento comercial. Por lo tanto no es aplicable lo establecido en el concepto técnico No. 14019 del 18/10/2001 y el requerimiento 2002EE3540 de 21/02/2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y



naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”



Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

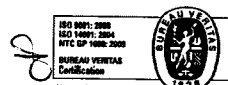
Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante radicado No. 2011IE19400 de 23 de Febrero de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, constató que el establecimiento denominado FRENOS EL ROMPOY (antes) SERVIFRENOS EL ROMPY (ahora), ya no funciona en la Transversal 49 No. 03 - 02, y que en este predio existe un establecimiento comercial. Por tanto no es aplicable lo establecido en el concepto técnico No. 14019 del 18/10/2001 y el requerimiento 2002EE3540 del 21/02/2002, este Despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-18-2002-2612**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4230

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-2002-2612, proceso de carácter ambiental seguido en contra del establecimiento denominado FRENOS EL ROMPOY (antes) SERVIFRENOS EL ROMPY (ahora), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

15 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodríguez Ramírez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente No 18-2002-2612

